

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0469** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 AGO 2022**

VISTOS:

H.R.C. N° 3628 de fecha 18 de agosto del 2022; Informe N° 0448-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de agosto del 2022; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de agosto del 2022 y demás actuados en veintiún (21) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORVAL EIRL** cuenta con Autorización para prestar Servicio Regular de Personas en la modalidad Estándar, misma que fue otorgada a través de la Resolución Directoral Regional N° 1409-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de agosto del 2013.

Que, en fecha 18 de agosto del 2022, la señora **LEYLA VANESSA FEBRES SILVA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORVAL EIRL** ha presentado H.R.C. N° 3628 solicitando prórroga de Suspensión Voluntaria de la Vigencia de la habilitación vehicular para realizar el servicio de transporte regular de personas por sesenta (60) días calendario señalando que por problemas de importación de repuestos mecánicos, no ha sido posible aún el mantenimiento íntegro de las unidades vehiculares.

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado", de lo cual se evidencia que siendo que la Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORVAL EIRL** ha promovido la solicitud de Suspensión Voluntaria de la Vigencia de la habilitación vehicular para realizar el servicio de transporte regular de personas, la misma resulta atendible a fin de ser calificada.

Que, realizadas las acciones de control posterior se verificó que mediante el documento denominado C.E.E.A.A. N° 329-2019-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 26 de julio del 2019, la empresa contaba con una flota vehicular integrada por las unidades de placa de rodaje N° **RB-5405 (Placa nueva: P1S-951), T2E-954 y T5D-962**; sin embargo, a través del Oficio N° 535-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de mayo del 2021, se cumplió con notificar a la empresa, señalándole que los vehículos con los que cuenta ya no se encuentran a su nombre, por lo que, debería sustituir dichas unidades.

Que, a la fecha de la presente solicitud se ha cumplido con verificar la titularidad actual de los vehículos, encontrando que, las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **P1S-951, T2E-954 y T5D-962** no se encuentran a nombre de la solicitante, motivo por el cual no es posible autorizar la suspensión de habilitación, pues no cuenta con flota vehicular a su nombre.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0469** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 AGO 2022**

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto y en virtud de lo señalado en el numeral 66.1 del artículo 66° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: "A solicitud del transportista y cuando el **vehículo** deba ser sometido a un mantenimiento y/o reparación integral, podrá suspenderse la vigencia de la habilitación vehicular por un plazo improrrogable que no excederá de sesenta (60) días calendarios", ante lo cual es preciso señalar que la empresa recurrente ya no cuenta con ningún vehículo habilitado a nombre de su empresa, evidenciándose la imposibilidad de autorizar una suspensión vehicular, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 66° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, asimismo es necesario precisar, que la solicitud de suspensión voluntaria de la vigencia de la habilitación está referida a habilitación vehicular mas no a la autorización del servicio con la totalidad de la flota conforme se determina en el numeral 66.2 del artículo 66° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y se autoriza por un plazo improrrogable que no excederá de sesenta (60) días calendarios, de lo cual se evidencia que dicha solicitud no debe ser recurrente mucho menos consecutiva, pues la misma desnaturalizaría la intención de dicha norma en virtud del Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se le sugiere solicitar suspensión de plazo del procedimiento administrativo sancionador, que no excederá de los treinta (30) días hábiles, a fin de que pueda habilitar como mínimo dos (02) unidades vehiculares.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0469** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 AGO 2022**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRORROGA de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR por el plazo de SESENTA (60) DÍAS a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORVAL EIRL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ORVAL EIRL**, en su domicilio ubicado en Calle Tarapacá 404 del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
  
Ing. Juan Encarnado Vilchez Correa  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 38522